

Expediente: 27/18-I1

Carátula: LEDESMA JOSE ENRIQUE C/ SUCESION BALDASARIA RAFAEL SANTOS Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 02/06/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27147808963 - LEDESMA, JOSE ENRIQUE-ACTOR

90000000000 - BALDASARIA, RAFAEL SANTOS-DEMANDADO

27205719410 - BALDASARIA, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - BALDASARIA, SANDRA MONICA-DEMANDADO

27205719410 - BALDASARIA, RENE HUGO-DEMANDADO

90000000000 - SUCESION BALDASARIA RAFAEL SANTOS, -DEMANDADO

27205719410 - BALDASARIA, SEBASTIAN-DEMANDADO

27147808963 - ALANIZ, ELSA-POR DERECHO PROPIO

27226644267 - GOMEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 27/18-I1



H105016220438

**JUICIO: "LEDESMA JOSE ENRIQUE c/ SUCESION BALDASARIA RAFAEL SANTOS Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 27/18-I1 - Juzgado del Trabajo IV nom.**

San Miguel de Tucumán, junio de 2026

**REFERENCIA:** vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de sanciones disciplinarias efectuado por las letradas Elsa Alcira Alaniz y María Laura Gómez.

### ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 27/04/2026, las letradas Elsa Alcira Alaniz y María Laura Gómez, por sus propios derechos, solicitaron se impongan sanciones a la letrada Sara Cecilia Masmut, por entender que esta incurrió en una conducta incompatible con la buena fe procesal.

Señalaron que la letrada Masmut desplegó una conducta maliciosa, contradictoria, dilatoria y obstructiva. Asimismo, solicitaron se remitan las actuaciones al Colegio de Abogados de Tucumán, a fin de una eventual intervención.

Adujeron que existió una conducta extraprocesal contradictoria por parte de la letrada Masut, que se evidencia en la conversación llevada a cabo el 14/04/2026 entre la letradas de ambas partes. Realizó una transcripción de la conversación a la cual me remito en honor a la brevedad.

En la conversación a la que hacen alusión, las letradas de ambas partes hablaron de arribar a un acuerdo respecto a los honorarios debidos. Manifestaron que el 20/04/2026, le remitieron un acuerdo respecto a los honorarios devengados y que la letrada Masumt se comprometió a darle trámite. Luego, alegaron que la letrada Masmut jamás contestó, ya sea en forma afirmativa o negativa, ni realizó una contrapropuesta y el 22/04/2026, presentó un escrito en un sentido

totalmente distinto. Señalaron que ello contradice la teoría de los actos propios, asumiendo una conducta contraria a la buena fe procesal.

Manifestaron que la letrada Masmut generó una expectativa legítima de acuerdo y luego asumió una conducta distinta. Además, sostuvieron que el rechazo al pago parcial se fundó en los artículos 869 y ss del CCCN. Citaron los artículos 24 y ss, del CPCC, supletorio, como fundamento de su postura.

Asimismo, realizaron otros planteos ya resueltos por providencia del 04/05/2026.

Corrido el pertinente traslado, por presentación del 06/05/2026, la letrada Sara Cecilia Masmut, apoderada de la parte demandada, contestó solicitando el rechazo.

Expuso que la actuación profesional no importa la asunción personal de obligaciones ajenas y que en todo momento actuó exclusivamente ejerciendo el mandato profesional conferido por su mandante. Adujo que su actuación no importa sustitución de voluntad, ni la posibilidad de disponer del patrimonio de su mandante, ni asumir compromisos económicos por cuenta propia.

Señaló que no es la deudora de la obligación discutida, ni reviste calidad de obligado al pago y que no puede ser jurídicamente convertida en garante personal de la decisión económica de su representado, de quien depende en forma exclusiva el pago de las letradas recurrentes. Además señaló que los honorarios profesionales principales ya fueron abonados.

Puntualizó que las conversaciones sostenidas con las letradas tenía como fin abrir canales de diálogo y buscar alternativas razonables de solución. Sostuvo que ella puso en conocimiento de su mandante la propuesta de las letradas, actuando conforme los estándares de lealtad y corrección profesional que deben regir el ejercicio de la abogacía. Además realizó otras manifestaciones a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Por providencia del 13/05/2026, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

I. En atención al planteo efectuado, cabe destacar que los artículos 24 y subsiguientes, del CPCC, supletorio, establecen los deberes que deben observar las partes y los letrados durante el proceso. Asimismo, las normas referidas configuran los supuestos en los que las partes -o los letrados- son pasibles de sanciones por inobservancias de aquellos deberes a su cargo.

En este marco, las letradas recurrentes solicitan la aplicación de sanciones a la letrada Masmut por entender que su actuar fue contrario a los deberes de buena fe entre las partes, asumiendo una conducta contradictoria y obstructiva, dificultando el cobro de sus honorarios.

Fundan su postura en supuestas conversaciones extrajudiciales, tendientes a arribar a un acuerdo de honorarios por su labor desplegada en la causa.

II. Dicho esto cabe destacar -en forma preliminar- que no existen constancias de las supuestas comunicaciones llevadas a cabo entre las letradas. Las recurrentes, no acompañaron a su presentación las correspondiente capturas de pantalla -ni ninguna otra prueba- donde consten tales conversaciones, solamente se limitaron a poner a disposición el teléfono de la letrada Alaniz. Por consiguiente, si bien la letrada Masmut reconoce haber tenido conversaciones con las incidentistas, no pueden reputarse como válido el contenido de las mismas.

En la especie, resulta aplicable lo dispuesto por los arts. 971, 978, 979 y 980 del CCC, que regulan lo referente al perfeccionamiento del contrato mediante ofertas de contratación y su aceptación. Así,

entiendo que las letradas Alaniz y Gómez realizaron una oferta de contratación no aceptada, lo que impide tener por formalizado cualquier acuerdo sobre sus honorarios, pues toda aceptación debe ser expresa, sin que pueda inferirse -en la presente- efecto alguno al silencio.

Sin perjuicio de ello, de las supuestas conversaciones citadas por las letradas Alaniz y Gómez, no surgen elementos que permitan inferir una conducta maliciosa por parte de la letrada apoderada de la demandada. Resulta oportuno destacar que la letrada Masmut actúa en representación de la accionada y no a nombre propio. De allí que no pueden imputarse a la apoderada de la demandada el no poder llegar a un acuerdo.

Del tenor de las conversaciones transcritas, se desprende que se trató de tratativas para llegar a un acuerdo por los honorarios devengados por las letradas apoderadas de la parte actora. Sin embargo, la no concreción del convenio no puede interpretarse como una falta a los deberes de probidad y buena fe que debe existir entre las partes. A más de esto, no se observa una oferta, con su correspondiente aceptación que pudiese generar responsabilidad a la letrada, o más precisamente a su representado.

Por último, resulta oportuno señalar que las letradas Alaniz y Gómez, cuentan con todos los medios previstos por el ordenamiento legal para obtener el cobro compulsivo de sus honorarios y, en la etapa procesal oportuna, solicitar las correspondientes regulaciones por la labor desplegada a fin de obtener el cobro.

En razón de lo expuesto, dispongo rechazar el pedido de sanciones articulado por las letradas Alaniz y Gómez en contra de la letrada Sara Cecilia Masmut. Así lo declaro.

No obstante ello, exhorto a las letradas a dispensarse mutuamente trato digno y acorde al decoro que merecen las profesionales a la luz de la buena fe y del dialogo, evitando dispendios jurisdiccionales innecesarios.

En cuanto a la comunicación al Colegio de Abogados de la Provincia de Tucuman, no ha lugar, debiendo canalizar su reclamo por la vía y forma que corresponda.

III. Costas: en atención a la naturaleza de la incidencia resuelta y con el objeto de disminuir el nivel de conflictividad que generó la presente causa, teniendo presente que en el futuro las partes deberán obrar de buena fe, abriendo canales de dialogo y, en caso de no prosperar o no considerar tal alternativa, impulsar el proceso por la vía y forma que corresponda (regulación, ejecución y/o actualización de honorarios), estimo justo, prudente y equitativo, eximir a las partes de las costas y honorarios profesionales (conforme artículo 61, inciso 1, del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el pedido de sanciones articulado por las letradas Alaniz y Gómez, contra la letrada Sara Cecilia Masmut.

**II. EXHORTAR** a las partes a dispensarse mutuamente trato digno y acorde al decoro que merecen las profesionales a la luz de la buena fe y del dialogo, evitando dispendios jurisdiccionales innecesarios.

**III. NO HACER LUGAR** al pedido de comunicación al Colegio de Abogados de la Provincia de Tucuman, debiendo canalizar su reclamo por la vía y forma que corresponda.

**IV. COSTAS Y HONORARIOS:** sin costas ni honorarios, atento a lo considerado.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** - 27/18-l1 ERD

**Actuación firmada en fecha 01/06/2026**

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ceed4e0-591c-11f1-9c8f-05f1b419e20d>